REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Flor Elena del Carmen Tobón Cobaleda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001-33-33-005- **2013 – 0387** - 00
Auto	**Rechaza la demanda**

Auto No 200

"Por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanar requisitos"

Mediante auto del 6 de septiembre de 2013, notificado por estados 9 de septiembre de la presente anualidad, se exigió a la parte demandante el cumplimiento de los siguientes requisitos formales para la admisión de la demanda, de los que se resaltan:

> *"**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante aclarará la pretensión segunda (2ª) del acápite de "condenas" de la demanda (folio 4), en donde solicita que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo dentro de los 30 días siguientes contados a su comunicación, conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Para lo anterior, tendrá en cuenta que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando se imponga una condena **que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero**, la autoridad encargada de la ejecución adoptará dentro del término de 30 días las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> ***2.** El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituye requisito de procedibilidad de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 ibídem, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, y como la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada disposición, la parte actora deberá aportar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por la Ley para el presente asunto."*

Para lo anterior se concedió al demandante el término de diez (10) días que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Generated by CamScanner from intsig.com

Revisado el memorial presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín el 19 de septiembre de 2013[1], el Despacho observa que si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido en la norma en cita, no fue atendido el requerimiento efectuado en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, no se aportó el documento para acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

En este orden de ideas, es posible concluir que la parte accionante no cumplió de forma adecuada los requerimientos hechos para la admisión de la demanda, razón por la cual habrá de rechazarse.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda que ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral presentó FLOR ELENA DEL CARMEN TOBÓN COBALEDA, a través de apoderada judicial, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por incumplimiento de los requisitos formales exigidos mediante auto del 6 de septiembre de 2013.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, archívese por secretaría el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.Q.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 53 el auto anterior.

Medellín, 21 OCT 2013. Fijado a las 8 a.m.

Alejandra A

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria

[1] Folios 38 a 56

Generated by CamScanner from intsig.com